

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C siete de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2020-108

Téngase en cuenta que el actor, no recorrió el traslado de las excepciones de mérito.

SE ABRE A PRUEBAS EL PROCESO.

PARTE ACTORA.

Documental. Téngase como prueba en lo que sea pertinente y conducente los documentos allegados con la demanda.

PARTE EJECUTADA.

Documental. Téngase como prueba en lo que sea pertinente y conducente los documentos allegados con el escrito de excepciones.

TESTIMONIAL. Cítese y hágase comparecer al señor **DANILO CASTIBLANCO**, a fin de que deponga lo que le conste acerca de los hechos de la demanda y las excepciones.

Se requiera **al actor**, a fin de que suministre los datos de notificación del testigo en referencia.

INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese al actor, a fin de que comparezca al despacho, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le formulara la parte demandada.

Para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la que se practicarán las pruebas, se señala la hora de las 10:30 a.m del día 23 del mes de Noviembre del año en curso.

Secretaria de las instrucciones a los apoderados de la forma como se adelantara la diligencia. Estos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>103</u> , fijado
Hoy <u>08 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C siete de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2020-223

Obre en los autos las fotografías de la valla situada en el inmueble objeto de este proceso.

Acredite el actor, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 375 numeral 7°, literal g), inc. 5° del C.G. del P.

Teniendo en cuenta que la demandada ANNY CRUZ TOVAR, acude a la presente actuación, se le tiene por notificada por conducta concluyente. **Por secretaría remítase link** para que tenga acceso al expediente y controle términos a partir de tal envío, sin perjuicio del trámite notificadorio por la parte actora.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>103</u> , fijado
Hoy <u>08 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C siete de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-238

En cuanto a la petición de oficios, estese a lo resuelto en el numeral 2º del auto de 23 de febrero de 2021-Fol. 57- el cual está en firme.

En lo atinente al amparo de pobreza, la petición esta por fuera del término de que trata el art. 152 del C.G.P.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>103</u> , fijado
Hoy <u>08 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C siete de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2020-321

Para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la que se decretarán y eventualmente se practicarán las pruebas, se señala la hora de las 10:30 a.m del día 24 del mes de Noviembre del año en curso.

Secretaria de las instrucciones a los apoderados de la forma como se adelantará la diligencia. Estos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados, así mismo, deberán tener en cuenta las sanciones que señala la norma mediante la que se convoca.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>103</u> fijado
Hoy 08 SEP 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C siete de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2021-0020

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, quien radico la competencia para conocer de este asunto ene este despacho.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual de nuevo poder conferido por el interesado, el que le permita ejercitar la acción dirigido a este despacho, el cual deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que, además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)³.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El nuevo poder otorgado debe indicar clara y precisamente cual es la prescripción adquisitiva del dominio que se ejercerá⁴, y en consecuencia, para la cual se le faculta a actuar en esta sede. Así mismo deberán indicar contra quienes se debe dirigir la actuación, de manera que no pueda confundirse con otro. (Artículo 74 del C. G. del P.).

3. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

4. Aporte el **avalúo catastral** actualizado del inmueble objeto del proceso (Numeral 3, Art. 26 del Código General del Proceso).

5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos⁵.

6.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que los despachos judiciales no son sitio de notificación de los demandados. (Art. 78-10 Ib.).

7.- Adiciónense los hechos, en el sentido de **(i)** indicar, porque se solicita la entrega anticipada del bien, cuando de la documental arrimada a los autos, la demandante ya recibió el predio objeto del proceso desde años atrás. (Art. 82-5 Ejus), **(ii)** precise el monto económico, que eventualmente debe dispensarse a favor de los otros demandados, discriminando cada uno.

8 Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

³ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

⁴ Determinados y claramente identificados.

⁵ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

ESTADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaria
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103 fijado
Hoy 08 SEP 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Horgon Rosa Cyth Goyra
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C siete de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2021-206

Reunidos los requisitos del artículo 422 del C.G.P., **se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO** en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de JUAN CAMILO VARGAS VELASQUEZ, para que en el término de ley pague las siguientes sumas de dinero:

1.- OBLIGACION 229767038

- \$ 12.952.131,31 CAPITAL INSOLUTO
- Por los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 9 de marzo de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
- \$1.846.157,66 por intereses de plazo
- \$ 7.186,23 por intereses de mora

2.- OBLIGACION 121319225360

- \$ 6.170.328,49 CAPITAL INSOLUTO
- Por los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 9 de marzo de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
- \$1.158.929,77 por intereses de plazo
- \$ 14.791,02 por intereses de mora

3. OBLIGACION 131324033695

- \$ 97.476.962,23 CAPITAL INSOLUTO
- Por los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 9 de marzo de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
- \$20.407.620,69 por intereses de plazo
- \$ 639.947,02 por intereses de mora

4.- OBLIGACION 131324092903

- \$ 54.918.191,98 CAPITAL INSOLUTO
- Por los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 9 de marzo de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
- \$11.560.576,08 por intereses de plazo
- \$ 331.801,75 por intereses de mora

5.- OBLIGACION 4222740000657614

- \$ 35.619.749 CAPITAL INSOLUTO
- Por los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 9 de marzo de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
- \$4.654.810 por intereses de plazo
- \$ 330.689 por intereses de mora

6.- OBLIGACION 5434211005484017

- \$ 6.136.801 CAPITAL INSOLUTO
- Por los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 9 de marzo de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
- \$771.918 por intereses de plazo
- \$ 56.199 por intereses de mora

7.- Sobre costas. Se resolverá oportunamente.

Líbrese oficio a la DIAN, para efectos del artículo 884 del ET.

Se lo ordena a la actora, allegar el original de los títulos valores base de la acción, dentro del término de diez días, contados a partir de la notificación de este proveído

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Personería a JANNeTHE R. GALAVIS R., como apoderada de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>103</u> , fijado
Hoy <u>8 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C siete de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2021-206

Se decreta la práctica de las siguientes medidas cautelares:

- 1.- embargo y posterior secuestro de la cuota parte de propiedad del ejecutado, sobre el inmueble determinado en el numeral 1° del escrito de cautelares, para lo cual se libraré oficio al señor registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena.
- 2.- Embargo y retención, en la proporción legal, que devengue como salarios, honorarios, comisiones y/o cualquier otro concepto, el demandado, en la firma COOL INVESTMENT S.A.S., líbrese oficio al pagador de dicha entidad, limitando la medida a la suma de \$ 412.500.000
- 3.- Embargo de las acciones que posea el demandado en la firma COOL INVESTMENT S.A.S., así como de sus dividendos y utilidades, líbrese oficio al gerente de dicha entidad, limitando la medida a la suma de \$550.000.000.00
4. Embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso determinado en las cautelares (Núm. 4), para lo cual se libraré oficio al señor juez 9° Civil Municipal de Medellín, limitando la medida a la suma de \$ 550.000.000
- 5.- Embargo y retención de la suma de dinero que a cualquier título posea el ejecutado en los bancos determinados en escrito que antecede, para lo cual se librarán los oficios pertinentes, limitando la medida a la suma de \$ 412.500.000.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>703</u> , fijado
Hoy <u>08 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C siete de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2021-0228

Se ADMITE la demanda VERBAL (responsabilidad extracontractual) incoada por NELCY ADONAY CHACON RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO PINZON ROJAS Y GINA LIZBEY PINZON CHACON, en nombre propio y en representación del menor FENRIZ ANDRES CARDONA PINZON

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Personería a IVAN SINESIO GOMEZ MORAD, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
- JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>103</u> , fijado
Hoy <u>08 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C siete de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2021-280

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1 y 3 del auto de 22 de julio del año en curso, toda vez que no se allega prueba siquiera sumaria de que la demandada es administradora del inmueble, no es de recibo la afirmación, de que el solo hecho de ser condueños, nace el contrato de administración.

Amén, de que del contrato de arrendamiento del inmueble que se allega del año 1988, no se puedan establecer los montos ahora cobrados, pues en dicho documento se pactó que el aumento se regía por lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 56 de 1985, que a la postre indicaba:

Artículo 10. REAJUSTE DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. Cada doce (12) meses de ejecución del contrato bajo un mismo precio, el arrendador podrá incrementar el canon hasta en una proporción que no sea superior al 90% del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior al del vencimiento del término del contrato o el de la prórroga vigente, siempre y cuando el nuevo canon no exceda lo previsto en el artículo 9º. de la presente ley.

Lo que significa que el juramento estimatorio, no cumple las exigencias de la norma que lo impone, por lo que se **RECHAZA la demanda.**

Ofíciase a reparto, a fin de que se compense esta actuación.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>103</u> , fijado
Hoy <u>08 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C siete de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2021-0308

Reza el artículo 285 del C.G.P.;

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

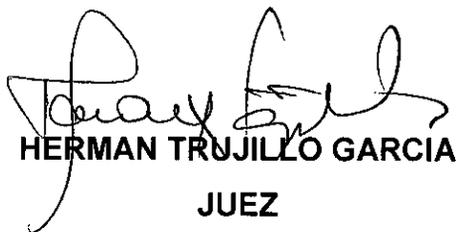
La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Como en el caso de autos, se solicita aclarar los numerales 6º y 11 del auto inadmisorio de fecha 20 de agosto de 2021, **los que no ofrecen verdadero motivo de duda**, pues se solicita unas aclaraciones en derecho, se NIEGA lo petitionado en el escrito que precede.

Secretaria contabilice términos.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>103</u> , fijado
Hoy <u>08 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C siete de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2021-0341

Sería del caso entrar a avocar conocimiento del presente asunto, de no ser que por auto AC1009-2021 (Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02728-00) de veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) sobre el punto en discusión, con ponencia del Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se esclareció por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, quien es competente para conocer de estos asuntos, cuando puntualmente indicó:

“...2.3. En asuntos como el que ahora ocupa la atención de la Sala corresponde a dos supuestos de asignación legal excluyente: los previstos en los numerales 7 y 10 del referido artículo 28 del Código General del Proceso.

Según la primera regla citada, «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, en el de cualquiera de ellas a elección del demandante»

Y al amparo de la segunda, “[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».

En ese sentido y vistas las diligencias, particularmente la conducta desplegada por la entidad demandante al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento, se desprende que la ANI renunció al fuero que lo cobija, previsto en el artículo 28-10 del Estatuto Adjetivo.

Además, el juzgado que ahora procura despojarse del conocimiento de la cuestión pasa por alto que, tras haber aprehendido el conocimiento del juicio, se halla ante un abierto desconocimiento in radice del principio de la perpetuatio jurisdictionis.

... 2.7. Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y por lo tanto no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien...”

Pues bien, en el caso de autos, el proceso se estaba adelantando en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartado –Antioquia-, lugar en donde se encuentra

ubicado el bien a expropiar, por lo que de conformidad a lo expuesto por la H. Corte en el auto memorado, el competente para conocer de este asunto es el despacho mencionado por lo que se **Dispone:**

- 1.- Declarar la incompetencia de este despacho para conocer este asunto.
- 2.- Enviense las diligencias a la H. Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia deprecado en este asunto.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>103</u> , fijado
Hoy <u>08 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C siete de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2021-0428

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual de nuevo poder conferido por el interesado, el que le permita ejercitar la acción en forma correcta (prescripción vivienda de interés social), los cuales deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que, además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2.- El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Aporte el **avalúo catastral** actualizado de los inmuebles objeto de usucapión (Numeral 4, Art. 25 del Código General del Proceso).

4 Indíquese como entraron en posesión, todos y cada uno de los demandantes, al igual que se identifique que actos posesorios han ejercido los mismos. Art. 82-5 del C.G.P.

5.- Alléguese en forma completa la prueba documental (General), toda vez que se enuncia y no se allega, e igualmente obsérvese que la prueba particular para cada bien, esta incompleta. (Art. 84 lb.)

6. Complemente la demanda y la pericia allegada, actualizando y precisando los linderos generales y los especiales de todos y cada una de las porciones que solicita en prescripción.

7. La prueba pericial, deberá contener todos y cada uno de los requisitos que enlista el artículo 226 del C.G.P.

8. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUEGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 103, fijado.

Hoy 08 SEP 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Margherita Rosa Ayda Cipica

Secretario